

al 15,75 por 100, emisión 24 de septiembre de 1984, correspondientes al segundo período de suscripción.

Los títulos emitidos se agrupan por láminas, según la siguiente escala:

Número 1 de	1 título
Número 2 de	10 títulos
Número 3 de	100 títulos
Número 4 de	1.000 títulos

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real Decreto 2168/1983, de 4 de agosto, y en el número 4.4.1 de la Orden ministerial de 18 de agosto de 1983, la adquisición de estos títulos no da derecho a la desgravación por inversiones regulada en el artículo 29, f), de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los tres años de la fecha de emisión.

4. El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 24 de septiembre y 24 de marzo de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente a 24 de marzo de 1984 y tendrá un importe bruto de 575 pesetas, habida cuenta del tiempo mediante entre su fecha de vencimiento y la de cierre del período de suscripción dispuesto en el número 1 de la Orden ministerial de 11 de octubre de 1983.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta Deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre de 1978 y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 18 de enero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

**1965** RESOLUCION de 25 de enero de 1984, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se dispone la celebración de una subasta especial de Pagarés del Tesoro.

En uso de las autorizaciones contenidas en el número 3 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 18 de enero de 1984, por la que se regulan las subastas especiales de Deuda del Tesoro, y con objeto de dar cumplimiento a lo prevenido en el mismo número y disposición, y en el número 4.3. de la Orden del mismo Ministerio de 10 de enero de 1984, esta Dirección General ha resuelto:

1. Disponer la celebración de una subasta especial de Deuda del Tesoro, interior y amortizable, conforme se desarrolla a continuación:

a) Los Pagarés se emitirán en las fechas que a continuación se indican por los importes nominales suficientes para atender las peticiones aceptadas presentadas para cada una de ellas.

Fecha de emisión	Fecha de amortización
31-1-1984	29-1-1985
10-2-1984	8-2-1985
20-2-1984	18-2-1985
29-2-1984	27-2-1985
9-3-1984	8-3-1985
21-3-1984	20-3-1985
30-3-1984	29-3-1985
10-4-1984	9-4-1985
18-4-1984	17-4-1985
30-4-1984	29-4-1985

El pago de los Pagarés del Tesoro adjudicados habrá de realizarse antes de las trece horas del día de su fecha de emisión.

b) La presentación de peticiones de suscripción de los Pagarés del Tesoro que se subastan se realizará hasta las doce horas (una hora antes en las Islas Canarias) del día 28 de enero de 1984, en las oficinas del Banco de España.

Se formularán peticiones separadas para cada fecha de emisión elegida entre las que figuran en la letra a) precedente, sujetándose a los requisitos señalados en el párrafo 5.3.2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984.

A la subasta que se convoca por esta Resolución no podrán presentarse peticiones no competitivas, ni por un importe nominal inferior a 100 millones de pesetas para ninguna de las emisiones que, como consecuencia de la misma, se realicen.

c) La Resolución de la subasta que se convoca se efectuará el día 30 de enero de 1984.

2. El importe de los Pagarés del Tesoro adjudicados en la subasta que la presente Resolución dispone y cuya fecha de emisión sea la de 21 de marzo de 1984 u otra anterior a la misma, se computará dentro del límite establecido en el apartado 1.2 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 10 de enero de 1984.

Los Pagarés del Tesoro adjudicados en esta subasta, cuya fecha de emisión sea posterior a la de 21 de marzo de 1984, se computarán en el límite establecido en el párrafo primero, o, en su caso, en el segundo del apartado 1.1 de la citada Orden ministerial, pasando a computarse en el del apartado 1.2 de la misma disposición los Pagarés que pudiesen exceder de aquel límite.

Madrid, 25 de enero de 1984.—El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**1966** ORDEN de 16 de enero de 1984 por la que la administración y gestión de los cotos de caza establecidos en la Ley de 4 de septiembre de 1943 pasa a depender interinamente del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Ilustrísimo señor:

La Ley de 4 de septiembre de 1943, sobre ordenación de la caza en algunos Concejos de Asturias, creó el Coto Nacional de Reres y otros ocho cotos de caza en los Concejos que citaba, disponiendo que la adjudicación del aprovechamiento cinegético en estos últimos se llevara a cabo mediante subasta pública.

El artículo 4.º dispuso que, en tanto no tuviera lugar la adjudicación o adjudicaciones iniciales, continuaría siendo de aplicación lo establecido por la Orden de 28 de julio de 1941 y demás disposiciones del Ministerio de Agricultura.

Nada previó la Ley sobre el régimen a que había de sujetarse la caza en los ocho cotos referidos en los períodos intermedios entre la finalización del plazo de una adjudicación y sus prórrogas y la siguiente adjudicación.

De otro lado, no hay que olvidar que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias tiene, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10, 1, h), de su Estatuto, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, competencia exclusiva en materia de caza, si bien no dispone todavía de los correspondientes servicios, y a ella incumbirá arbitrar las soluciones definitivas.

Por todo lo anterior resulta conveniente dictar una disposición que, con carácter interino, en tanto no ejercite su competencia normativa la citada Comunidad, determine el régimen de gestión y administración a que deben someterse los repetidos cotos y el de su aprovechamiento cinegético en los períodos intermedios citados y derogar, al propio tiempo, la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1941, carente ya de finalidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo único.—En el período que medie entre la expiración del plazo de las adjudicaciones de los aprovechamientos cinegéticos y sus prórrogas en los ocho cotos de caza del Principado de Asturias a que se refiere el artículo tercero de la Ley de 4 de septiembre de 1943 y las nuevas adjudicaciones que, en su caso, se produzcan, la administración y gestión de los mismos pasará a depender de la del Coto Nacional de Reres, que ejerce el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, y sus aprovechamientos cinegéticos se registrarán por las mismas normas que las de éste, para la mejor conservación y ordenado aprovechamiento de sus recursos faunísticos, en armonía con los distintos intereses sociales y económicos implicados.

### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de julio de 1941 por la que se prohíbe la caza en los términos de la provincia de Oviedo que cita.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 16 de enero de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza